



Número Único 110016000023201705150-00
Ubicación 20840 – 29
Condenado NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA
C.C # 79844326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 75 del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201705150-00
Ubicación 20840
Condenado NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA
C.C # 79844326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

5050

Rad. 11001-60-00-023-2017-05150-00 NI 20840(L.906)
Sentenciado(a): NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA – C.C. 79.844.326
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Decisión: Redime pena, revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional
Domiciliaria: Calle 169 Nº 54 A -51 BL. 5 Apto 502 Conjunto Residencial El Llano de San José II Britalia - Suba
2022-06-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
Ca-peta

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C. D., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria o, en su defecto, reconocer libertad condicional a NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2017, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como a la privación del porte o tenencia de armas de fuego por el mismo lapso, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero otorgó la prisión domiciliaria. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de enero de 2018.

El 23 de diciembre de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto el informe del CERVI del INPEC señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión los días 15, 24 Y 25 de febrero, 29 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los cálculos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	Desempeño
17536151	07 de 2019	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2019	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2019	168	000	Ejemplar	sobresaliente
17636668	10 de 2019	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2019	152	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2019	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
17754193	01 de 2020	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2020	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2020	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
17832740	04 de 2020	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2020	152	000	Ejemplar	Sobresaliente

	06 de 2020	152	000	ejemplar	sobresaliente
17925990	07 de 2020	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2020	152	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2020	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
18020935	10 de 2020	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2020	152	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2020	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
18095798	01 de 2021	152	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2021	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2021	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	3440	000	***	***

En los certificados se advierte que su desempeño fue sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 12/10/2021, señala que su conducta fue buena desde el 29/01/2018 al 29/10/2018 y ejemplar desde el 30/10/2018 al 06/10/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue buena y ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, las 3440 horas de trabajo se dividen entre 8 para transformarlas en 430 días, reducidos a la mitad se obtiene 215 días, equivalentes a **07 meses 5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso el Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC, encargado de monitorear a través del mecanismo de vigilancia electrónico instalado al penado, en cumplimiento de la medida otorgada al mismo, señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión los días 15, 24 y 25 de febrero, 29 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021.

Por su parte, el defensor del penado, en los descargos, indicó que de tiempo atrás el mecanismo de vigilancia electrónico ha presentado fallas que ameritaron que técnicos del CERVI realizaran una visita el 25 de octubre de 2021, quienes cambiaron al evidenciar que presentaba errores de configuración y calibración lo que ocasionaba el reporte de reiteradas salidas del domicilio.

Al revisar los reportes del CERVI se verifica que mediante oficio del 22 de abril de 2021 informó al Despacho que "15/02/2021 09:14:34 (...) Instalación realizada con éxito en la calle 169#54-51 Bloque 5 apto 502 Conjunto Llano de San José II, Dispositivo queda reportando OK, Batería 100%, GMS Fuerte, GPS fuerte y dentro de la zona de inclusión, en compañía del técnico y la interventora".

Lo anterior indica que desde las 09:14 de la mañana del 15 de febrero de 2021, cuando se instaló el mecanismo, quedó funcionando y reportando al 100%, y precisamente, la primera transgresión reportada sucedió ese mismo día cuando salió del domicilio a las 18:35 horas, tal como lo reportó el Centro de Monitoreo.

De igual manera, las salidas que reportó el mismo sistema los días 24 y 25 de febrero, 29 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021, obedecen a sus subsiguientes salidas, pues en el informe no aparecen otro tipo de anotaciones que tengan que ver con fallas del mecanismo, es decir, que se pierda la señal o que el aparato no carga o se apaga y por ende no emita señal, como suele suceder cuando es manipulado o no se carga correctamente por el usuario, lo que automáticamente descarta que para esas fechas el mecanismo no funcionara correctamente.

Por ese motivo, el argumento de la defensa, en cuanto a las fallas del mecanismo quedan sin ningún sustento, pues si se revisó el aparato el 25 de octubre de 2021, como lo indica, por presentar fallas, las mismas no ocurrieron o empezaron a originarse el mismo día de febrero en el que fue instalado porque quedó constancia que funcionaba correctamente, sino que se originaron de manera más reciente, lo cual no desmiente los reportes de salidas, pues existen mapas de las rutas que ha recorrido en cada salida lo cual no obedece a los problemas de carga del mecanismo electrónico, de manera que se puede asegurar que el penado sale en forma continua y permanente de su morada, incumpliendo la medida, pues sale en repetidas ocasiones, a la hora que se le antoja, sin el permiso respectivo, de modo que resulta flagrante su inobservancia a las obligaciones impuestas al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador.

Salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez, ha depositado en él, no que alternativa que revocar el subrogado.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA y se hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección para que proceda de conformidad.

Igualmente, como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 28 de octubre de 2018 se contabiliza hasta el día de hoy, pero todos y cada uno de los días que no ha cumplido la reclusión no se computarán a la hora de contabilizar el tiempo purgado.

Lo anterior en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha sentado las siguientes pautas en estos casos concretos:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad."¹ (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado executor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena. (...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluso en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con los diferentes informes que sale permanente del domicilio, lo que significa que sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configura una posible fuga de presos que ameritara la compulsión de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

Dejado en claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 18 de enero de 2018, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 52 meses 22 días a los que se debe agregar la redención reconocida el 11 de diciembre de 2019 (03 m 20.5 d) y la reconocida en esta providencia (07 m 5 d), con lo que totaliza 63 meses 17.5 días y en esa medida sólo le restaría por purgar 30 meses 27.5 días de la pena de 94 meses 15 días de prisión impuesta.

De la libertad condicional

El artículo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, entre ella la cartilla biográfica y la resolución favorable 3380 del 07 de octubre de 2021, se realizará el estudio solicitado.

Por su parte, el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

El monto que ha descontado de la pena se estableció en el acápite anterior, es decir que ha purgado 63 meses 17.5 días, que superan los 56 meses 21 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 94 meses 15 días impuesta, lo que significa que el condenado ha superado el tope objetivo exigido por la ley.

Cumplido el factor objetivo es del caso seguir con el estudio del segundo presupuesto de la prerrogativa que se contrae a que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Para estos efectos el Director del reclusorio remitió la cartilla biográfica del condenado como certificados de conducta y la resolución 3380 del 07 de octubre de 2021, con la que conceptuó favorablemente para el reconocimiento de la libertad, y de esta manera se cumple con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al tiempo que de los mismos se advierte que durante las su reclusión su conducta fue calificada, en las primeras tres oportunidades como buena, mientras que en las restantes, en grado ejemplar, además no existe anotación o informe alguno que indique sanciones disciplinarias.

Pese a lo anterior, en este mismo proveído viene de revocarse la prisión domiciliaria que disfrutaba por el incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin el permiso exigido, de manera que así el penal acredite su buen comportamiento y expida resolución favorable, tal situación no significa que su conducta durante la ejecución de la sanción se deba calificar de similar manera, si se tiene en cuenta que al sentenciado le fue otorgado un mecanismo sustitutivo de la pena que conllevaba el cumplimiento de algunas sencillas obligaciones, pero que por su inobservancia se revocó el beneficio, situación que a las claras deja entrever el irrespeto a los compromisos adquiridos con el Estado, al tiempo que dicha circunstancia desdice de su adecuado comportamiento en el curso de su reclusión como del proceso de resocialización y, de paso, desdibuja la presunción que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La sanción a su incumplimiento se traducirá en su traslado al centro penitenciario, pues la administración de justicia debe garantizar el efectivo cumplimiento de la condena, asegurando de ese modo no sólo la función de prevención especial asignada a la pena, sino la de prevención general, que se refleja en la garantía que tiene la comunidad de observar que quienes han transgredido el ordenamiento jurídico sean efectivamente sancionados y sometidos al poder punitivo del Estado, con todas sus consecuencias y dicha aflicción no se convierta en una burla.

De todas formas la valoración de su comportamiento debe comprender todo el tiempo de su detención, por lo que dicha situación se podría compensar con sus buenas calificaciones anteriores al reconocimiento de la gracia, y de hecho así lo ha realizado este Despacho en otros casos en que los penados han reportado calificaciones regulares e inclusive malas, pero cuando existen faltas a las obligaciones impuestas cuando disfrutaban de un beneficio la situación se torna más compleja para el infractor.

Un correctivo de esta naturaleza para una persona que le falló a la sociedad y por ende que fue condenada y sometida a readaptarse y resocializarse para poder reintegrarse al mismo seno del que fue extraído, y en el curso de ese proceso sigue mostrando actos reprochables, se convierte en circunstancias que permiten suponer con fundada razón que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su culminación, pues evidencian que los fines de la misma no se han cumplido de manera cabal.

Precisamente el fin fundamental de la función de la pena no es otro que la resocialización, que complementada con el artículo 10 del Estatuto Penitenciario, refleja que ella se puede verificar a través del *"examen de su personalidad, la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*, y de esta manera el reo se pueda reintegrar a la sociedad en condiciones distintas a las que ingresó al penal y por ello es que la aplicación de las disposiciones legales en este estadio

Rad. 11001-60-00-023-2017-05150-00. NI 20840(L906)
Sentenciado(a): NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA - C.C. 79.844.326
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Decisión: Redime pena, revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional
Domiciliaria: Calle 169 N° 54 A -51 BL. 5 Apto 502 Conjunto Residencial El Llano de San José II Britalia - Suba
2022-06-075

procesal, debe hacerse dentro de ese contexto, razón por la cual la conducta del penado en su sitio de reclusión, durante todo su confinamiento permite determinar si avanzó o no en el proceso de resocialización para que pueda acceder al subrogado.

Entonces al advertir que en estos aspectos el comportamiento del penado no es un modelo a seguir, pues si no acató simples reglas de fácil cumplimiento para disfrutar de la reclusión en su domicilio, tampoco puede esperarse que cumpla con las normas sociales que le permitan desenvolverse adecuadamente al interior del conglomerado.

Así las cosas, resulta apenas natural que los beneficios de los que podría seguir gozando se hayan perdido y, como consecuencia de su rebeldía, deba continuar purgando la pena, precisamente para que se cumplan los fines de la sanción, en la medida que con su actuar dicha evolución ha sufrido un abrupto retroceso que amerita la continuación del tratamiento penitenciario hasta cumplir la totalidad de la pena.

Al no acreditarse de manera integral este aspecto exigido por el legislador, la libertad condicional invocada se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 07 meses 5 días, de la pena impuesta a NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA, identificado con la C.C. 79.844.326, por concepto de trabajo.

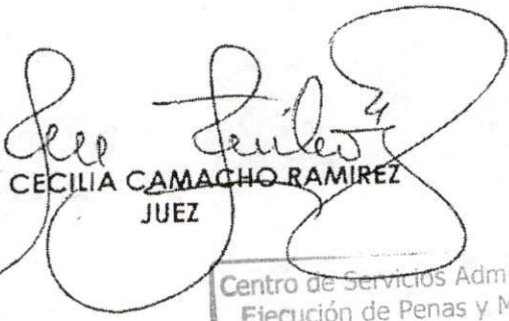
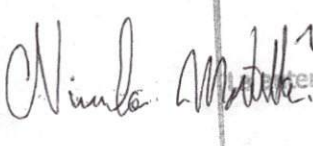
SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA, por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: NEGAR a NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA, la libertad condicional por lo expuesto en el acápite anterior.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección del Centro Carcelario La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JUEZ	 ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		
NOTIFICACIONES		
FECHA: 07-07-2022 HORA: 11:20 AM		
NOMBRE: Nivaldo Mantilla		
CÉDULA: 79844326 Bta		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:		
 Nivaldo Mantilla		
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la Fecha 11/14/7/22 Notifiqué por Estado No. 7 Página 7 de 8 Superior Providencia La Secretaria		

recibo copia Auto.

Rad. 11001-60-00-023-2017-05150-00 NI 20840(L.906)
Sentenciado(a): NIVARDO HARRISON MANTILLA VERGARA - C.C. 79.844.326
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Decisión: Redime pena, revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional
Domiciliaria: Calle 169 N° 54 A -51 BL 5 Apto 502 Conjunto Residencial El Llano de San José II Britalia - Suba
2022-06-075

Al

Señor
Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D.

Ref. RECURSO DE APELACIÓN AUTO CALENDADO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022. proceso N° 110016000023201705150 Condenado Nivardo Harrison Mantilla Vergara.

Respetado Doctor,

Por medio de la presente me permito presentar y sustentar recurso de apelación dentro del presente proceso, al auto calendado de fecha 23 de junio de 2022, notificado al correo electrónico a partir de la misma fecha, auto en el cual se toma decisión de fondo frente al revoco de la medida de detención domiciliaria de favor de mi prohijado, recurso que sustento bajo los siguientes parámetros:

Se notifica por parte de la entidad el presunto incumplimiento a las obligaciones derivadas del acta de cumplimiento de las condiciones de detención domiciliaria por parte de mi prohijado, sin y una vez presentadas y sustentadas las mismas en anterior solicitud, por parte del respectado despacho judicial no se evacuaron las solicitudes probatorias referentes a esclarecer los hechos investigados materia de esta decisión, la cual es contraria a derecho bajo los siguientes aspectos:

De manera respetuosa se solicitó en su momento procesal, oficiar por parte de este despacho judicial a la entidad Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en adelante CERVI, entidad encargada del control de las personas privadas de la libertad bajo mecanismos de vigilancia electrónica, del cual es sujeto el señor Mantilla Vergara, debido a que en anteriores ocasiones se realizaron por parte del CERVI, cambios y modificación al aparato físico de rastreo, en la cual se estableció que el mecanismo de vigilancia electrónica desde hace bastante tiempo presentaba fallas, fallas de calibración entre estas ubicación del penado, lo cual influye en la ubicación exacta del mismo en el lugar y cumplimiento de su sentencia, prueba fundamental para dar luces jurídicas de las supuestas salidas del mismo en las diferentes fechas determinadas por parte del organismos de control, no se esclarece por parte de este despacho y no se verifica el cambio de brazalete electrónico realizado por parte del CERVI, el cual fue solicitado con anterioridad y en su debido momento, para establecer inicialmente un cambio referente al mismo y segundo la verificación de las causas que derivaron el cambio realizado por parte del CERVI entidad que en ningún momento fue requerida para que técnicamente determine las causas del cambio y las fallas del equipo electrónico anterior.

Oscar Javier Rojas Parra
Abogado

Este equipo reportando reiteradas y presuntas salidas de su domicilio, lo que llevó a la realización de dicha visita domiciliaria, en la misma al realizar la respectiva revisión del mecanismo se identificó que presentaba errores de configuración y calibración, por lo cual fue necesario el cambio del mismo de forma inmediata.

Dentro de las razones que el CERVI determinó como justificativas para el retiro de forma inmediata y su cambio de dispositivo, se encontró el hecho que debido a la producción de estas fallas y la inminente continuidad de las mismas se generaría el conflicto que hoy nos atañe del presunto incumplimiento de sus obligaciones frente al mecanismo sustitutivo de la pena. Debo resaltar con el mayor respeto, que pese a que esta defensa solicitó en reiteradas ocasiones al despacho copia de todos los documentos obrantes en el expediente con relación a los informes presentados por el INPEC, a los oficios cruzados entre las diferentes instituciones sobre el asunto en comento, de fecha 6 de octubre 2021, 3 de noviembre de 2021 y respuesta al oficio 266, donde se aporta control de visitas y documentos para solicitud de libertad condicional, los mismos nunca fueron entregados, con lo cual se limita a mi representado el acceso a elementos que le permitan acreditar probatoriamente su defensa, incluso aunque le fue comunicada verbalmente el resultado de la visita realizada el 25 de octubre de 2021 por el CERVI, de la misma no le fue entregada constancia alguna y se desconoce hasta la fecha si fue aportada al expediente, por lo cual su defensa es reducida al serle negado el acceso a los documentos que le permiten ejercerla.

Adicionado a lo anterior dentro del auto que se apela calendado de fecha 23 de junio de 2022, se establecen las cuentas aritméticas del cumplimiento de condena y descuento por estudio y trabajo, las cuales deben ser verificadas debido a que las fechas según el penado son diferentes y deben ser concretamente establecidas para verificar el cumplimiento de la pena y sus beneficios por trabajo, las cuales deberán ser verificadas de la siguiente manera: inicio de cumplimiento de la pena 18 de enero de 2018, inicio del programa de redención por trabajo desde mayo 3 de 2018, a la fecha se han cumplido 53 meses de detención domiciliaria, tiempo de redención 16 meses y 20 días y no el valor determinado de 13 meses establecido en el presente auto, adicionado a lo anterior de manera unilateral se realizan descuentos de tiempo por el asunto que nos atañe, asunto que hoy aún se discute y no se ha determinado de fondo, tiempo que no puede tenerse en cuenta debido a que la decisión aun a la fecha se discute, teniendo en cuenta los anteriores tiempos el cumplimiento aritmético de la pena a la fecha es de 69 meses y 20 días y no como lo determina el despacho de instancia, por lo anterior se solicita la verificación de las fechas y su cumplimiento por parte del Honorable Tribunal Sala Penal.

Por parte de este despacho judicial, no se han observado elementos diferentes a los determinados en el auto de fecha 23 de junio de 2022, elementos vitales y que el mismo auto ha determinado, se ha observado un cumplimiento ejemplar a la fecha del cumplimiento de la detención domiciliaria por parte del penado, único elemento en discusión para determinar el revoco de la detención domiciliaria, el informe determinado por el CERVI el cual es incompleto y no presentó dentro de este informe los cambios

Carrera 10 No 20 – 19 oficina 409
Teléfonos: 3118134044
Abogadojavierrojas19@gmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

Oscar Javier Rojas Parra
Abogado

realizados de aparato electrónico extrañamente, adicionado las condiciones de carácter personal y familiar del sentenciado.

Por lo cual en el ejercicio de su defensa y en aras del ejercicio del derecho a la defensa de mi prohijado, presento y sustento el recurso de apelación dejando plasmado los elementos a verificar por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, para esclarecer los hechos de fondo que se determinan dentro del presente asunto adicionado la verificación aritmética que obedece a diferencias con el juzgado de ejecución de penas de instancia.

Atentamente,



Oscar Javier Rojas Parra

C.C No 13.746.958

T.P. 160.064 del C. S. de la J

Email: abogadovierrojas19@gmail.com

Carrera 10 No 20 – 19 oficina 409
Teléfonos: 3118134044
Abogadovierrojas19@gmail.com
Bogotá D.C. – Colombia